

ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2022, DESAHOGADA EL DÍA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE 2022.

Referente a la convocatoria turnada vía correo electrónico el día 24 de octubre del 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los diversos 13, 15, 16 y 17 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia y atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la administración pública federal y su acuerdo por el que se reforma por adición los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la administración pública federal, publicados el 23 de marzo de 2020, contemplan el trabajo a distancia, por lo que se realiza la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la respectiva convocatoria llevada a distancia con los integrantes de este Órgano Colegiado, Licda. Esperanza Flores Torres, Jefa de Departamento de Transparencia y Acceso a la Información, Suplente de la Presidencia del Comité de Transparencia, el C.P. Víctor Javier Real Ruíz, Titular del Área de Auditoría Interna, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Integrante del Comité, C.P. Enrique Arenas Trujillo, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos Integrante del Comité, y la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, todos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Licda. Esperanza Flores Torres, Suplente de la Presidencia del Comité de Transparencia, buenas tardes a los integrantes del Comité de Transparencia, y a todas y todos los invitados a esta Sesión a distancia vía correo electrónico; por lo que solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, declare lo siguiente en consecuencia de la convocatoria enviada y su respectiva aprobación a distancia por los medios electrónicos, por parte de los integrantes del Comité:

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, se declara los siguientes Acuerdos, mismos que fueron aprobados por unanimidad:

-----**ACUERDO**-----
-----**SNDIF/CT/01/EXT.16/2022**-----

El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 13 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia declara que cuenta con el quórum suficiente para sesionar.

-----**ACUERDO**-----





----- SNDIF/CT/02/EXT.16/2022 -----

El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueba por unanimidad el Orden del Día para la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del ejercicio fiscal 2022.

----- ACUERDO -----

----- SNDIF/CT/03/EXT.16/2022 -----

El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en atención al Acuerdo por el que se establecen los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la administración pública federal y su Acuerdo que lo reforma por adición contemplan el trabajo a distancia y que a su vez, el Acuerdo del Secretario de Salud de fecha 31 de marzo de 2020, que considera las actividades desarrolladas por este Organismo como esenciales, así como su Acuerdo modificatorio del 21 de abril de 2020, y el Acuerdo ACT-PUB/30/04/2020.02 del 15 de mayo del 2020, autoriza la realización de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, mediante videoconferencia, con motivo de las medidas emitidas para garantizar la seguridad de los integrantes derivado de la pandemia por el virus SARS-coV2 (COVID-19), por lo que, todos y cada uno de los Acuerdos que se tomen en dicha sesión, tendrán plena validez y surtirán los efectos legales a que haya lugar.

Licda. Esperanza Flores Torres, Suplente de la Presidencia, en uso de la palabra: Y como siguiente punto tenemos el 4. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL Y RESERVADA, SOLICITADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330028822000471, por lo que se SOLICITA AL Licdo. Brandon Luna Juárez, Jefe de Departamento de Control, de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, expone lo siguiente. --



Licdo. Brandon Luna Juárez, Jefe de Departamento de Control, en uso de la voz, se expone lo siguiente:

1.- La Unidad de Transparencia, recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330028822000471, el día 28 de septiembre de 2022, en la que requieren lo siguiente:

----- 330028822000471 -----

“Nuria Fernández Espresate, Titular del Sistema Nacional DIF, el personal de base a través de su sindicato solicita informe lo siguiente: Es un hecho notorio que no requiere prueba que, en días pasados usted le solicitó la renuncia a los servidores públicos que ejercían el cargo de Directores de la Dirección de Adquisiciones y de Administración Patrimonial de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, con efectos al 15 de septiembre de 2022; sin embargo, a partir del 19 y 20 de septiembre de 2022 los CC. Arturo Miguel Catemaxca Reyes y Héctor Gervacio Jiménez, recorrieron y ocuparon las oficinas del SNDIF y procedieron a presentarse ante el personal de base y confianza como Director de Administración Patrimonial y Director de Adquisiciones y



Almacenes respectivamente; circunstancia que se acredita con los audios y videos que se presentarán ante la Secretaría de Función Pública a efecto de que se lleve a cabo el procedimiento correspondiente. En ese sentido y conforme a lo señalado en el artículo 250 del Código Penal Federal que a la letra señala: "Artículo 250 Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien: (PÁRRAFO REFORMADO D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994) I.- Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;" Solicito saber qué medidas tomará o tomó para denunciar usurpación de funciones públicas, también saber si tiene o tuvo conocimiento de dichos hechos y saber qué garantías le proporcionan al personal de base y confianza ya que no tienen jefes con quien atender y solucionar las problemáticas laborales. Adicional a lo anterior, solicito me den acceso a los nombramientos de los servidores públicos enlistados en párrafos anteriores y me proporcionen copia del acta celebrada por la Junta de Gobierno mediante la cual ratificó la designación de los servidores públicos entrantes señalados en párrafos anteriores y ratificó la remoción de los servidores públicos a los que previamente les solicitó su renuncia. Por otro lado, requiero los nombres del personal de seguridad que, en fechas del 19 al 26 de septiembre de 2022 de las 9:00 a las 18:00 horas, estuvieron custodiando los edificios ubicados en Zapara 340, Tajín 1000 y Uxmal 860, todos de la Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, así como las videograbaciones de los inmuebles que den cuenta de las entradas y salidas, de las fechas y horas señaladas. Asimismo deseo me indique la C. Nuria Fernández Espresate, Titular del Sistema Nacional DIF, las razones por las que les solicito la renuncia a los servidores públicos que ocupaban los cargos de Director de Adquisiciones y de Administración Patrimonial, así como del personal que ocupada las subdirecciones correspondientes. Por último deseo me indique la C. Nuria Fernández Espresate, Titular del Sistema Nacional DIF, las acciones que está llevando a cabo para salvaguardar los derechos laborales y humanos de las y los trabajadores que laboran en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ante las vejaciones, abuso de poder, violencia en razón de género y arbitrariedades que los actuales Directores, designados por usted ejercen en contra de las y los servidores públicos de base y confianza. Atentamente C. Flores y trabajadores" (sic) -----

2.- La Unidad de Transparencia el 29 de septiembre de 2022, envió turno de la presente solicitud de información a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y a la Dirección General de Recursos Humanos para que en el ámbito de su competencia emitieran respuesta. -----

3.- La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, dio respuesta a través del oficio No. 273.000.02/020/2022 de fecha 20 de octubre de 2022, de conformidad a sus facultades y atribuciones en los términos siguientes: -----

"Al respecto y en razón de que dicha solicitud contiene diversos requerimientos, para no vulnerar derechos fundamentales del solicitante y para dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en los Artículos 7, párrafo segundo y 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se procede a dar respuesta a cada uno de ellos de la siguiente forma: -----

1. "Nuria Fernández Espresate, Titular del Sistema Nacional DIF, el personal de base a través de su sindicato solicita informe lo siguiente: Es un hecho notorio que no requiere prueba que, en días pasados usted le solicitó la renuncia a los servidores públicos que ejercían el cargo de Directores de la Dirección de Adquisiciones y de Administración Patrimonial de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, con efectos al 15 de septiembre de 2022; sin embargo, a partir del 19 y 20 de septiembre de 2022 los CC. Arturo Miguel Catemaxca Reyes y Héctor Gervacio Jiménez, recorrieron y ocuparon las oficinas del SNDIF y procedieron a presentarse ante el personal de base y confianza como Director de Administración Patrimonial y Director de Adquisiciones y Almacenes respectivamente; circunstancia que se acredita con los audios y videos que se presentarán ante la Secretaría de Función Pública a efecto de que se lleve a cabo el procedimiento correspondiente. En ese sentido y conforme a lo señalado en el artículo 250 del Código Penal Federal que a la letra señala: "Artículo 250 Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien: (PÁRRAFO REFORMADO D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994) I.- Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;" Solicito saber qué medidas tomará o tomó

para denunciar usurpación de funciones públicas, también saber si tiene o tuvo conocimiento de dichos hechos y saber qué garantías le proporcionan al personal de base y confianza ya que no tienen jefes con quien atender y solucionar problemáticas laborales..." (sic). -----

Respuesta: -----

Primeramente se aclara al solicitante que el Artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Sin embargo, del análisis realizado a la misma se desprende que en su primera parte no solicita información pública sino únicamente realiza narraciones de supuestos hechos que contextualizan la solicitud de la parte final de este requerimiento de información. -----

Es por lo anterior que se informa que derivado de la búsqueda exhaustiva a los archivos y expedientes de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, no se cuenta con información respecto a usurpación de funciones públicas ni problemáticas laborales. Es aplicable el criterio emitido por el Pleno del INAI 07/17 que a la letra dice: -----

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. -----

2. "...Adicional a lo anterior, solicito me den acceso a los nombramientos de los servidores públicos enlistados en párrafos anteriores y me proporcionen copia del acta celebrada por la Junta de Gobierno mediante la cual ratificó la designación de los servidores públicos entrantes señalados en párrafos anteriores y ratificó la remoción de los servidores públicos a los que previamente les solicité su renuncia..." (sic). -----

Respuesta: -----

Al respecto, se anexan al presente copias simples de los nombramientos de los Directores de Administración Patrimonial y de Adquisiciones y Almacenes, respectivamente, a nombre de los Contadores Públicos Arturo Miguel Catemaxca Reyes y Héctor Gervacio Jiménez. -----

Por lo que respecta al segundo punto, la Junta de Gobierno, conforme Al artículo 7, fracción IV tendrá la facultad de Ratificar, a propuesta de la persona Titular del Organismo, la designación y remoción de las personas servidoras públicas de la Entidad que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquella (titulares de las Jefaturas de Unidad y de las Direcciones Generales), salvo en los casos en que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otros ordenamientos legales dispongan otra cosa. Es por lo anterior que la Junta de Gobierno del SNDIF no tiene facultades para ratificar la designación y remoción de los Directores de Área, únicamente la de los Jefes de Unidad y los Directores Generales. -----

En razón de lo establecido en el anterior párrafo, no se encontró información al respecto. Siendo aplicable el criterio del pleno del INAI, incorporado en la respuesta del punto anterior. -----

3. "...Por otro lado, requiero los nombres del personal de seguridad que, en fechas del 19 al 26 de septiembre de 2022 de las 9:00 a las 18:00 horas, estuvieron custodiando los edificios ubicados en Zapata 340, Tajín 1000 y Uxmal 860, todos de la Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, así como las videograbaciones de los inmuebles que den cuenta de las entradas y salidas, de las fechas y horas señaladas ..." (sic)

Respuesta:

Se precisa que en un principio dicha información es pública ya que encuadra en la definición que aporta el artículo 3, de la Ley Federal en materia de transparencia, que dice: "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona...". Sin embargo, también es cierto que respecto a las videograbaciones solicitadas, estas contienen datos personales que identifican a una o varias personas y hacen identificable a una o varias personas físicas, lo cual hace **clasificable la información bajo la modalidad de confidencial**, en términos del artículo 97, 98 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello..." (sic)

Por lo anterior, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los expedientes, archivos y documentos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, cerciorándonos que dicha documentación contiene datos personales, se solicita desde este momento a la Unidad de Transparencia del SNDIF que la información sea sometida al Comité de Transparencia del SNDIF para ser clasificada en su totalidad bajo la modalidad de confidencial por contener datos personales que identifican o hacen identificable a varias personas. Lo anterior por contener datos personales consistentes en videograbaciones donde aparecen personas que entran y salen de los inmuebles antes referidos, inclusive teniendo imágenes de sus rostros, forma de vestir, de caminar entre otros aspectos que notoriamente hacen identificable a una persona.

Aunado a lo anterior, se pone a su disposición a través de la siguiente liga, un archivo de video que contiene una muestra de las videograbaciones que se requieren en la presente solicitud.

Respecto a los nombres del personal de seguridad que custodiaron los inmuebles referidos, se precisa que dicha información debe de ser clasificada como reservada durante 5 años en virtud de que se actualiza el supuesto que establece el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia, toda vez que el personal que custodia los accesos a los inmuebles realiza tareas de seguridad, de conformidad con el contrato de vigilancia y seguridad con número DAP-017-2022 celebrado entre el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Servicio de Protección Federal. Aunado a que de revelarse sus nombres se pondrían en riesgo la seguridad de las personas que desempeñan las actividades de vigilancia y seguridad dentro del Organismo.

Por lo anterior se pone a su disposición a través del siguiente enlace, la prueba de daño correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97, párrafo sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. "...Asimismo deseo me indique la C. Nuria Fernández Espresate, Titular del Sistema Nacional DIF, las razones por las que les solicito la renuncia a los servidores públicos que ocupaban los cargos de Director de Adquisiciones y de Administración Patrimonial, así como del personal que ocupada las subdirecciones correspondientes..." (sic). -----

Respuesta: -----

Al respecto, se informa que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, no se encontró información respecto a solicitudes de renuncia de servidores públicos con cargos a los que hacen referencia. Siendo aplicable el criterio del pleno del INAI que se menciona en el punto 1 de esta respuestas. -----

5. "...Por último deseo me indique la C. Nuria Fernández Espresate, Titular del Sistema Nacional DIF, las acciones que está llevando a cabo para salvaguardar los derechos laborales y humanos de las y los trabajadores que laboran en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ante las vejaciones, abuso de poder, violencia en razón de género y arbitrariedades que los actuales Directores, designados por usted ejercen en contra de las y los servidores públicos de base y confianza.." (sic). -----

Respuesta: -----

Al respecto se informa que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, no se encontró información respecto a vejaciones, abuso de poder, violencia en razón de género o arbitrariedades del personal adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales. Siendo aplicable el criterio del pleno del INAI que se menciona en el punto 1 de estas respuestas. (Sic) -----

ENSEGUIDA SE EFECTÚA EL ESTUDIO DE LA CLASIFICACIÓN SOMETIDA A LA APROBACIÓN DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA. -----

Clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial. -----

Al respecto, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, señaló en su respuesta principalmente lo siguiente: -----

- Respecto a las videograbaciones solicitadas, estas contienen datos personales que identifican a una o varias personas físicas y las hacen identificables, lo cual resulta clasificable bajo la modalidad de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----
- Que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los expedientes, archivos y documentos de dicha Dirección General y toda vez que, dicha documentación contiene datos personales, se solicita que la información sea sometida al Comité de Transparencia del SNDIF para ser clasificada en su totalidad bajo la modalidad de confidencial por contener datos personales que identifican o hacen identificable a varias personas. -----
- Lo anterior por contener datos personales consistentes en videograbaciones donde aparecen personas que entran y salen de los inmuebles antes referidos, inclusive teniendo imágenes de sus rostros, forma de vestir, de caminar entre otros aspectos que notoriamente hacen identificable a una persona. -----

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere lo siguiente: -----

“... -----
Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley. -----

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General. -----

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial: -----

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; -----

Por ende, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información. -----

• **Imagen de personas físicas. -----**

Ahora bien, respecto de las videograbaciones, este Comité de Transparencia considera que se trata de un medio tecnológico que se utiliza para capturar, grabar, procesar, transmitir y reproducir una secuencia de imágenes representativas de una escena o de personas que se encuentran en movimiento. En las mismas se puede describir la fisionomía, rasgos y características físicas de dichas personas que en ellas aparecen; de manera que hacer pública esta información haría susceptible de hacerlas identificadas o identificables, con lo que se podría vulnerar la intimidad, identidad y seguridad de las mismas, por lo que se considera que esa información no es pública, **por tanto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** -----

No se omite comentar que dicho dato personal requiere el consentimiento de los particulares para permitir acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, de la referida Ley. -----

1) **Clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada. -----**

En relación con la presente solicitud de clasificación, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los titulares de las Áreas

de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley referida. -----

Por lo que, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, aportó la siguiente: -----

“-----

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad al Artículo 97, párrafo sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al oficio número 273.000.02/020/2022 del 20 de octubre del 2022 donde se da formal respuesta a la solicitud de información número 330028822000471, se procede a realizar la prueba de daño que mandata la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los Artículos 103 y 104; Por todo lo anterior, tengo a bien exponer lo siguiente: -----

PRIMERO.- Que el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública establece lo siguiente: -----

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; -----

...” -----

A su vez, el Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece lo siguiente: -----

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.” -----

SEGUNDO.- Que el solicitante, requiere saber lo siguiente: -----

“los nombres del personal de seguridad que, en fechas del 19 al 26 de septiembre de 2022 de las 9:00 a las 18:00 horas, estuvieron custodiando los edificios ubicados en Zapata 340, Tajín 1000 y Uxmal 860, todos de la Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez” -----

TERCERO.- Que la constitución en el artículo 108 de la misma señala quienes son los servidores públicos, designando con tal carácter a todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal. Además, el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información establece como obligación común para los sujetos obligados la de informar el directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen de recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales. -----

Es decir, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reconoce como información pública, el nombre de los servidores públicos que encuadren en los supuestos del artículo 70, fracción VII. -----



✓

✗

0

Ahora bien, el personal de seguridad que labora en dichas instalaciones pertenece al Servicio de Protección Federal, órgano administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cuyos servicios se regulan a raíz del contrato DAP-017-2022 denominado "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL PATRIMONIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DE LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA DEL PERSONAL, ASÍ COMO DE TERCERAS PERSONAS QUE ACUDAN A LAS INSTALACIONES DE ESTE SNDIF EN LA CIUDAD DE MÉXICO". Además se establece en la cláusula novena del acuerdo de voluntades la "asignación de integrantes" que brindarán el Servicio de Seguridad y Vigilancia del patrimonio de bienes muebles e inmuebles; de la seguridad física del personal; así como de terceras personas que acudan a las instalaciones, de conformidad a la cláusula primera de dicho contrato. Contrato y Anexos que se adjuntan a la presente para su pronta referencia. -----

Así mismo, en el Anexo Técnico, Especificaciones Técnicas y Alcances del Servicio, específicamente en el numeral 5.1, se establece el margen y características del servicio que prestará el personal de Seguridad y Vigilancia, mismo que a manera de resumen establece lo siguiente: -----

A) Que la vigilancia tendrá como finalidad cuidar y proteger el patrimonio institucional, así como información y obras de arte del "SNDIF" propios o a su disposición, con la finalidad de evitar daños y hurtos intencionales. -----

B) Salvaguardar a los trabajadores y usuarios del SNDIF. -----

C) Mantener el orden y la seguridad en los inmuebles señalados, que permita la adecuada prestación de los servicios que proporciona a sus usuarios. -----

Finalmente se establece, en el apartado 5.4 del mismo anexo técnico, la obligación especial que tiene la corporación Servicio de Protección Federal de guardar la más estricta confidencialidad de la información que con motivo de la realización del servicio de vigilancia sea proporcionada o se obtenga durante la prestación del mismo; asumiendo cualquier responsabilidad civil, penal o administrativa que se derive de dicha obligación. Inclusive estableciendo en el Apéndice B de los mismos anexos del contrato referido, el "Pliego de consignas generales que deberán de conocer y acatar los elementos que cubrirán el servicio de vigilancia en las instalaciones del sistema nacional para el desarrollo integral de la familia 2022", donde se contempla en el numeral 36, la obligación que tienen los elementos de seguridad de Negar toda clase de información sobre "los servicios" de vigilancia o aquella que por su contenido se considere como confidencial a los distintos medios de comunicación (prensa, radio, televisión), o cualquier persona que lo solicite. -----

Concluyendo que el personal que labora dentro del SNDIF desempeñando funciones de vigilancia y seguridad, tienen el carácter de servidores públicos adscritos al Servicio de Protección Federal dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y como tal, el nombre es información pública. Sin embargo, dichos servidores públicos tienen funciones de vigilancia y seguridad así como diversas obligaciones intrínsecas a la naturaleza de sus puestos, como las de cuidar y proteger el patrimonio institucional, la información, las obras de artes; salvaguardar a los trabajadores y usuarios del SNDIF; mantener el orden y la seguridad en los inmuebles correspondientes; y guardar estricta confidencialidad sobre los servicios de vigilancia. -----

CUARTO.- Que de revelarse el nombre de los servidores públicos que custodiaron los inmuebles mencionados en la solicitud de información, podría en riesgo la seguridad de dichas personas. Toda vez que están desempeñan tareas de seguridad y vigilancia; y conocen información que por su naturaleza debe de ser confidencial, en razón de las actividades que realizan y las obligaciones que les confiere el Pliego de consignas generales que deberán de conocer y acatar los elementos que cubrirán el servicio de vigilancia en las instalaciones del sistema nacional para el desarrollo integral de la familia 2022. -----

Máxime que en la solicitud de información se requiere obtener también las videograbaciones de las cámaras de seguridad que se encuentran en dichos inmuebles, de donde surge el vínculo del riesgo real, determinante e

identificable de vulnerar la seguridad del personal mencionado, pues de revelarse la información solicitada de los tres inmuebles, el personal de seguridad sería fácilmente identificable en modo, tiempo y lugar, para poder obtener información respecto a los turnos que cubren; los medios con los que cuentan para brindar seguridad y protección; los canales de comunicación entre ellos y el personal del SNDIF; los relevos que realizan entre ellos; los controles de seguridad que realizan; y en general toda la información que poseen respecto a las personas y bienes que acceden a los inmuebles, datos que por su naturaleza son confidenciales y que por acuerdo de voluntades pactaron la obligación de no revelarlos a personas ajenas al SNDIF, siendo estos últimos responsables civil, penal o administrativamente en caso de contravenirla. Precizando que dicho personal sigue desempeñando funciones actualmente dentro de los mismos inmuebles en el SNDIF, es decir que actualmente se encuentran vinculados a las obligaciones pactadas en el contrato DAP-017-2022 y anexos, así como también pueden ser fácilmente localizados y ubicados, pues continúan laborando en los mismos inmuebles asignados en el mes de septiembre. -----

Por lo anteriormente expresado, se concluye lo siguiente: -----

Que se actualiza la excepción al derecho de acceder a la información pública consistente en el nombre de los servidores públicos que brindan atención al público; manejen o apliquen de recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base; establecida en **la fracción V del Artículo 113 de la Ley General de Transparencia**, que faculta a los sujetos obligados a reservar la información en caso de que exista el riesgo de vulnerar la vida, salud o seguridad de personas físicas. -----

Que la información deberá de ser reservada durante el periodo de 5 años, de conformidad con lo establecido en el Artículo 101, párrafo primero de la Ley General de Transparencia, en razón de que el contrato celebrado por el SNDIF y el Servicio Federal de Protección está vigente por un año y se podrá ampliar su duración de conformidad a la cláusula Décima Quinta del Contrato DAP-017-2022 de fecha 31 de enero de 2022. -----

En tal virtud, **este Comité de Transparencia considera que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo siguiente: -----**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...” -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; -----

...” -----

A su vez, en los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación**, se dispone lo siguiente: -----



Handwritten mark or signature.

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.” -----

Conforme a lo previo, la información susceptible de clasificarse como reservada bajo este supuesto, es aquella cuya difusión pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.** -----

En relación con lo anterior, a pesar de que el **nombre** de una persona en su carácter de atributo de la personalidad, de conformidad con la legislación civil, la hacen identificable y constituyen datos personales, también lo es que en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece un régimen de excepción tratándose de los **nombres de servidores públicos.** -----

Asimismo, los artículos 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el diverso artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén los mínimos de información que los sujetos obligados deben publicitar electrónicamente, sin que medie un requerimiento de información al respecto, como se muestra enseguida: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**“Título Quinto
Obligaciones de Transparencia**

**Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes**

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los **sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:** -----

...
VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales:
...” -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**“Título Tercero
Obligaciones de transparencia**

**Capítulo I
De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados**



Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General. -----
"-----

De los preceptos citados, se advierte lo siguiente: -----

- **Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, los sujetos obligados deben publicar, en su portal electrónico, el directorio de todos sus servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el **nombre**, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales. -----
- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en sus respectivos medios electrónicos la información anterior. -----

Por lo tanto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública considera que **los datos de servidores públicos, por regla general, son de naturaleza pública**, ya que su publicidad permite cumplir los objetivos que persigue dicha ley, entre los que se encuentran transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. -----

No obstante, el invocado artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé un supuesto de excepción para que la información de referencia pueda hacerse pública, siendo aquella la que se considere **reservada o confidencial** en los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 del mismo ordenamiento. -----

En esa tesitura, en interpretación de la Ley de la materia, **el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha sostenido que los nombres de servidores públicos operativos, dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción, pueden considerarse información reservada.** -----

Por lo tanto, los nombres de los servidores públicos requeridos a través de la presente solicitud, realizan funciones de vigilancia y seguridad tales como las de cuidar y proteger el patrimonio institucional, la información, las obras de artes; salvaguardar a los trabajadores y usuarios del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; mantener el orden y la seguridad en los inmuebles correspondientes; y guardar estricta confidencialidad sobre los servicios de vigilancia. -----

Para el desarrollo de tal labor, los elementos de seguridad tienen el carácter de servidores públicos adscritos al Servicio de Protección Federal dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana aunado a ello, realizan actividades operativas en los inmuebles del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizando la seguridad de los servidores públicos y de terceras personas que acudan a las instalaciones. -----

Bajo ese orden de ideas, si bien por regla general los nombres de los servidores públicos son información pública, se exceptúan de su divulgación cuando estos realicen actividades operativas en materia de seguridad, tal y como fue precisado en el criterio orientador 06/09 emitido por el Pleno del entonces IFAI, el cual establece lo siguiente: -----

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes. -----

Conforme a lo anterior, se tiene que existen servidores públicos que se ocupan de garantizar de manera directa la seguridad, en ese sentido, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad de las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es precisamente, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que existe un riesgo real, demostrable e identificable de vulnerar la seguridad de dicho personal, ya que al revelarse la información solicitada, tal personal sería fácilmente identificable en modo, tiempo y lugar, para poder obtener información respecto a los turnos que cubren; los medios con los que cuentan para brindar seguridad y protección; los canales de comunicación entre ellos y el personal del SNDIF; los relevos que realizan entre ellos; los controles de seguridad que realizan; y en general toda la información que poseen respecto a las personas y bienes que acceden a los inmuebles, **por lo que es procedente la reserva los nombres del personal de seguridad, de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** -----

Licdo. Brandon Luna Juárez, en uso de la voz, es cuánto. -----

Licda. Esperanza Flores Torres, Suplente de la Presidencia, en uso de la voz, pregunta a los integrantes del Comité si tienen algún comentario, por lo que al no haber comentario, se procede a someter a consideración de los integrantes de este Comité la propuesta de Acuerdo relativa a la clasificación que se propone. -----

